

LEY N° 29170

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley Siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial, independientemente de la denominación y modalidad que tengan las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes; sean éstas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones.

Artículo II.- Definición de Centro de Atención Residencial

Es el espacio físico administrado por una institución pública, privada, mixta o comunal donde viven niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, brindándoseles la protección y atención integral que requieren, de acuerdo con su particular situación, en un ambiente de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social, o bien, promover su adopción.

Artículo III.- Principios rectores

III.1. Interés superior del niño

En toda medida concerniente al niño, niña y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, de los gobiernos regionales, de los gobiernos locales y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés superior del niño.

III.2 Respeto y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Las instituciones que administran los Centros de Atención Residencial velarán por la promoción y el respeto de las niñas, niños y adolescentes

como sujetos de derecho, al interior de la dinámica institucional, de la vida cotidiana y en la proyección de las acciones para su futuro, así como en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.

III.3 Promoción y fortalecimiento de vínculos familiares

En todo Centro de Atención Residencial se debe promover y fortalecer la conservación de los vínculos familiares cuando estos no resulten un riesgo evidente para la integridad de la niña, niño y adolescente.

En su caso, el fortalecimiento del vínculo con los padres o madres sustitutas.

III.4 Subsidiariedad

Producidas las causas que ameriten el retiro del niño, niña y adolescente de su entorno familiar, deben agotarse los medios que permitan el retorno a su familia de origen o la ubicación en su familia extensa, si aún fuera posible y no atente contra su integridad. La institucionalización de la niña, niño y adolescente tiene carácter subsidiario y, como tal, debe considerarse como última opción o medida.

III.5 Participación en la sociedad

Las niñas, niños y adolescentes que viven en un Centro de Atención Residencial deben establecer relaciones de interacción y participación activa con otros miembros y/o con instituciones de la comunidad, dentro y fuera de la misma.

III.6 Transitoriedad

La medida destinada a incorporar a una niña, niño y adolescente en un Centro de Atención Residencial es de carácter transitorio, prevaleciendo su derecho a vivir en una familia.

Los Centros de Atención Residencial tendrán programas orientados a desarrollar acciones tendientes a asegurar que la medida de incorporación sea transitoria.

III.7 Respeto al principio de igualdad y no discriminación

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados por motivos de raza, condición física, discapacidad, color, sexo, idioma y lengua, religión, ni opinión, ni ser víctimas de maltrato, debiendo recibir una atención que permita su integración social y, de ser posible, su integración familiar. Los Centros de Atención Residencial, independientemente de la denominación que tengan sus programas de atención, promueven la inclusión en el marco del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo IV.- Ámbito de aplicación

La presente Ley resulta aplicable a todo el territorio nacional y comprende a las instituciones públicas, privadas, mixtas y comunales que administran centros que brindan atención residencial las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo V.- De la implementación de Programas de Desarrollo Integral

Los Centros de Atención Residencial asumen la responsabilidad de implementar Programas que garanticen

el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, orientados a su tecnificación o profesionalización e independización.

TÍTULO I CONDICIONES PARA EL INGRESO Y EGRESO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 1°.- Causales de ingreso

Procede incorporar en los Centros de Atención Residencial a los niños, niñas y adolescentes que:

1. Carecen de soporte familiar o comunal acompañado de situaciones que afecten su desarrollo integral y limiten el ejercicio de sus derechos, por lo que requieren residir en un espacio físico diferente al de su familia y al de su comunidad de origen.
2. Se encuentren en estado de abandono judicialmente declarado, conforme a las causales previstas en el artículo 248° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

En ambos casos, para el ingreso, se requerirá que exista resolución de la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES encargada de la investigación tutelar; o, resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 2°.- Causales de egreso

- 2.1 Las niñas, niños y adolescentes egresan de los Centros de Atención Residencial cuando se hayan modificado las condiciones que originaron su incorporación, asegurando que no exista riesgo para su desarrollo integral; se haya producido su adopción; o, se haya logrado su reinserción familiar y/o social.
- 2.2 Los Juzgados de Familia y la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES encargada de la investigación tutelar, de acuerdo con el caso, decidirán el egreso, considerando los informes técnicos emitidos por el Centro de Atención Residencial.

TÍTULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 3°.- Obligaciones de los Centros de Atención Residencial

Las obligaciones de los Centros de Atención Residencial son:

1. Inscribirse y acreditarse en el Registro Central de Instituciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.
2. Contar con las condiciones necesarias para brindar atención residencial a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el Título IV.
3. Adecuar su accionar al ordenamiento jurídico nacional y respetar la legislación vigente.
4. Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 4°.- Responsabilidades de los representantes de las instituciones que administran los Centros de Atención Residencial

Las responsabilidades de los representantes de las instituciones que administran los Centros de Atención Residencial son:

1. Velar por el cumplimiento de las acciones del Plan Operativo Anual y la aplicación de la metodología propuesta por el Centro de Atención Residencial.
2. Seleccionar, evaluar y capacitar periódicamente a todo el equipo encargado de la atención integral de las niñas, niños y adolescentes residentes.
3. Comunicar a los juzgados competentes de la localidad o a la instancia administrativa competente, en forma permanente, el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes al Centro de Atención Residencial.

4. Brindar facilidades al personal del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES durante las visitas de supervisión y monitoreo.
5. Denunciar actos y/o situaciones que atenten contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes y/o vulneren sus derechos, ante las autoridades competentes.
6. Impulsar los procesos de investigación tutelar tendientes a esclarecer la situación de presunto estado de abandono de las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover la adopción o alternativas orientadas a la reinserción familiar y social.
7. Informar anualmente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, al cierre de año, sobre las actividades ejecutadas sobre la atención a las niñas, niños y adolescentes.
8. Remitir el Plan de Trabajo Anual que incluya las actividades y metodología a ejecutarse durante el año de inicio.
9. Otras que establezca el Reglamento.

TÍTULO III

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 5°.- Definición de Calidad de Atención

Calidad de Atención es el conjunto de condiciones que garantiza el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes residentes, teniendo como sustento el respeto y promoción de sus derechos.

Artículo 6°.- Condiciones básicas para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial

Los Centros de Atención Residencial deben contar con:

1. Equipo técnico conformado por: trabajador social, psicólogo y educador, que garanticen un trabajo interdisciplinario, de acuerdo con el perfil y número de residentes.
2. Planes organizativos, presupuesto financiado, acorde al número y necesidades de los niños, niñas y adolescentes residentes y al requerimiento de personal especializado.
3. Infraestructura, equipamiento y servicios básicos que cuenten con condiciones adecuadas de funcionamiento.
4. Metodología de atención que se ajuste a las características de la población que se atiende.

TÍTULO IV DE LA METODOLOGÍA DE ATENCIÓN

Artículo 7°.- Fines de la metodología de atención

- 7.1 Atender las necesidades básicas de salud, alimentación, vivienda y vestido; así como la promoción del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes residentes a través de acciones ejecutadas desde su ingreso al Centro de Atención Residencial, durante su permanencia en éste, y hasta su egreso.
- 7.2 La metodología debe incluir el trabajo con la familia nuclear o extensa, considerando las características de su entorno local, con la finalidad de lograr su reinserción. De no contar ellos con familia, el Centro de Atención Residencial realiza las acciones preparatorias que facilitan y promueven su adopción, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Adopciones.
- 7.3 Debe considerar los mecanismos que aseguren la participación de las niñas, niños y adolescentes, y que promuevan su integración familiar y/o social, según el caso.

Artículo 8°.- Tipos de metodología

- 8.1 La metodología de atención en los Centros de Atención Residencial debe ser diversificada según el contexto sociocultural, y orientada a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes residentes.
- 8.2 Los niños, niñas y adolescentes residentes serán preferentemente ubicados en su entorno local.

Deberá procurarse que los hermanos biológicos, según sea el caso, sean integrados en un solo Centro de Atención Residencial.

Artículo 9°.- Programas

- 9.1 Los Centros de Atención Residencial, de acuerdo con cada modalidad de atención, diseñan y aplican programas que posibiliten el desarrollo de las capacidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales de los residentes, paralelas a la educación recibida en las instituciones educativas. Los programas se orientan hacia el logro de su autonomía y el desarrollo de habilidades para el progresivo autosostenimiento.
- 9.2 Para cada niña, niño y adolescente, independientemente de su tiempo de permanencia, se formula un proyecto de atención individualizado que garantice su desarrollo integral a través de su participación, considerando sus propias características.

Artículo 10°.- Atención a niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes

- 10.1 Los Centros de Atención Residencial que atienden a niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes deben contar con atención especializada y lineamientos de trabajo que promuevan la integración social.
- 10.2 Los Centros de Atención Residencial a los que se solicita el ingreso de niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales, cuya inclusión genere un riesgo para su integridad y la de los residentes deberán sustentar, ante el Juzgado de Familia o la autoridad administrativa del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES encargada de la investigación tutelar del niño, niña y adolescente, que no cuentan con las condiciones para su atención apropiada.

TÍTULO V ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Artículo 11°.- Acreditación para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial

- 11.1 Todas las instituciones que administran Centros de Atención Residencial, independientemente de sus características y previo al inicio de sus actividades, deben contar, obligatoriamente, con acreditación emitida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, sin la cual no estarán autorizadas para brindar atención a niños, niñas y adolescentes.
- 11.2 Para obtener la acreditación deben inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Central de Instituciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, cuyos requisitos se establecen en el Reglamento de la presente Ley. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.
- 11.3 Con esta acreditación el Centro de Atención Residencial queda a expedito para su funcionamiento. Ningún Centro de Atención Residencial podrá funcionar sin la autorización respectiva y ninguna dependencia del Estado podrá coordinar acciones ni derivar a niños, niñas y adolescentes a los referidos Centros de Atención Residencial, bajo responsabilidad.

TÍTULO VI FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL Y DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 12°.- Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES

- 12.1 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES tiene la función de registrar y supervisar a los Centros de Atención Residencial conforme al artículo 29°, incisos e) y f) del Código de los Niños y Adolescentes y de las normas que lo reglamentan.

- 12.2 Asimismo, dicha entidad promueve el fortalecimiento de Centros de Atención Residencial, brindándoles apoyo técnico y capacitación en los casos que lo requieran, en el marco de la Convención por los Derechos del Niño y de las políticas públicas sobre infancia, adolescencia y familia.

Artículo 13°.- Funciones de los gobiernos regionales y locales

- 13.1 En el marco de sus facultades, los gobiernos regionales promueven el fortalecimiento de los Centros de Atención Residencial. Los gobiernos locales proporcionan las facilidades necesarias para la tramitación de las licencias y autorizaciones respectivas para su funcionamiento.
- 13.2 Los gobiernos regionales y locales coordinan con los Centros de Atención Residencial la ejecución de acciones conjuntas de prevención, protección y asistencia de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.
- 13.3 Así también, tienen como función supervisar a los Centros de Atención Residencial que se encuentran en su ámbito geográfico, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, y sus Oficinas Desconcentradas, y emiten un informe sobre el resultado de las visitas de supervisión al Registro Central de Instituciones.

TÍTULO VII FACULTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 14°.- Facultad sancionadora del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES

Corresponde al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES aplicar, con criterio de gradualidad, las sanciones administrativas de cancelación temporal o definitiva, y de cierre de la sede o sedes del Centro de Atención Residencial, según corresponda. Para este efecto, el procedimiento sancionador se inicia, previa notificación, con una llamada de atención y una amonestación escrita, según corresponda.

Artículo 15°.- Causales de sanción administrativa Son causales de sanción administrativa:

1. Cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
2. Cuando los Centros de Atención Residencial no cumplan con las condiciones básicas de atención, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. Cuando al momento de la visita de supervisión o monitoreo se hubiera observado alguna situación irregular que evidencie la existencia de vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las sanciones administrativas se comunican al Poder Judicial y al Ministerio Público, así como a las autoridades regionales y locales, a fin de que adopten las acciones pertinentes.

Artículo 16°.- Cancelación parcial

- 16.1 La sanción administrativa de cancelación parcial de la acreditación otorgada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES a la institución que tiene a su cargo el Centro de Atención Residencial trae como consecuencia el cierre de la sede o sedes que hayan incurrido en las causales previstas en la presente Ley.
- 16.2 La cancelación parcial que amerite el cierre de la sede o sedes de los Centros de Atención Residencial tendrá una duración de uno (1) a dos (2) años, en los cuales el Centro no podrá operar ni podrá solicitar acreditación. Su reincidencia será considerada como causal de cancelación definitiva.

Artículo 17°.- Cancelación definitiva

- 17.1 La cancelación definitiva genera la anulación de la acreditación existente y amerita el cierre permanente

de la sede o sedes del Centro de Atención Residencial. Para tal efecto, se solicitará a las instancias pertinentes que sancionen a los representantes y al personal de las instituciones con la inhabilitación respectiva, a fin que no se les permita desarrollar actividades similares en otras instituciones.

- 17.2 En el caso de las instituciones que se encuentren en proceso de acreditación o que no estén acreditadas, y que incurran en las causales de sanción administrativa, se procederá a la no emisión de la acreditación o al cierre del Centro de Atención Residencial, según corresponda. En ambas situaciones, se generarán los efectos de la cancelación parcial o definitiva, según sea el caso.

Artículo 18°.- De la colaboración de otras instancias públicas

- 18.1 Para efectos del cierre temporal o definitivo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y sus Oficinas Desconcentradas contarán con el apoyo de otras instancias como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- 18.2 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y sus Oficinas Desconcentradas al interior del país coordinarán y solicitarán al Poder Judicial y al Ministerio Público que garanticen las acciones de traslado de las niñas, niños y adolescentes hacia otros Centros de Atención Residencial, de ser posible en el entorno local más cercano, conforme al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Acreditación y adecuación

Las instituciones que, independientemente de su denominación y modalidad de atención, brinden servicios de residencia a niñas, niños y adolescentes y, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, no cuenten con acreditación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES o ésta se encuentre vencida, deberán adecuarse y solicitar su inscripción o la renovación en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDA.- Ente Rector

Los Hogares o Centros de Atención Residencial Públicos que se transfieran a los ámbitos de los gobiernos regionales y locales se sujetarán a las normas y protocolos que emita el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES en su condición de Ente Rector.

TERCERA.- Del trámite

Las municipalidades y el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI desarrollarán políticas públicas, de conformidad con sus competencias, a fin de brindar facilidades para la obtención de los Certificados de Seguridad de Defensa Civil a los Centros de Atención Residencial, con carácter preferente, los mismos que serán detallados en el TUPA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 28179, Ley que regula la incorporación de niñas, niños o adolescentes en villas o aldeas infantiles y juveniles; y las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

146252-1

FE DE ERRATAS

LEY N° 29170

Mediante Oficio N° 807-2007-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 29170 publicada en la edición del 23 de diciembre de 2007.

DICE:

LEY N° 29170

DEBE DECIR:

LEY N° 29174

146627-1